

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.s) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, declarándose de recepción obligatoria la prestación del servicio.

2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de residuos no calificados de domiciliario y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

1- Gozarán de una bonificación del 40% del importe de la Tasa: aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal; estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

2- Gozarán de una bonificación del 50% del importe de la Tasa: los pensionistas que no convivan con hijos u otros familiares o cualquier otra persona que no tenga legalmente reconocida tal condición, salvo que acredite fehacientemente vivir a cargo o a expensas del pensionista, y que perciba la pensión mínima en la cuantía legalmente establecida.

“Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las tarifas reseñadas en este artículo, aunque referidas a las actividades que en el mismo se relacionan, se entienden siempre y sin excepción como contraprestacional servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, a los que no les sea aplicable, por su carácter molesto, tóxico o peligroso, otra legislación específica.

La recogida de estos otros residuos no es objeto de la presente Ordenanza, ni el pago de la tasa regulada en la misma genera en el contribuyente derecho a exigir dicho servicio.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, el sujeto pasivo deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento el inicio de la actividad al tiempo que formalice el suministro de agua, mediante formulario que se habilitará.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

A) USO DOMESTICO.

a) Viviendas con contador

Se establece una cuota fija en función del calibre del contador instalado para el abastecimiento domiciliario de agua, tomándose el mayor de estos valores: 14,99€ por cada vivienda y bimestre.

Para calibres de 15 mm en adelante, el resultado de sumar a 14,99€ la diferencia del calibre del contador en mm con el de 15 mm y multiplicado por 0,5 €.

Cuota fija(€)= 14,99€ + (d15)*0,5€

Para contadores menores de 15 mm., 14,99 € por cada vivienda y bimestre.

b) Viviendas sin contador:

En los domicilios donde por cualquier causa no exista contador o éste se encuentre inutilizado, habrá una tarifa única de 14,99€ por cada vivienda y bimestre.

c) Liquidaciones.

La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.

USOS NO DOMÉSTICOS

a) Locales con contador

Para cada actividad se establece una cuota, según los apartados c) y d) de este artículo, que servirá de base para calcular la cuota en función del calibre del contador instalado para el abastecimiento de agua, tomándose el mayor de estos valores:

- Cuota de la actividad por cada local y mes.
- Para calibres de 15 mm en adelante, el resultado de sumar a la cuota de la actividad la diferencia del calibre del contador en mm con el de 15 mm y multiplicado por 0,9€.

$$\text{Cuota} = \text{Cuota por actividad} + (d15) * 0,9 \text{ €}$$

- Para contadores menores de 15 mm., la cuota de la actividad por cada local y bimestre.

b) Locales sin contador

En las actividades donde por cualquier causa no exista contador o éste se encuentre inutilizado, se aplicará la tarifa correspondiente a la cuota de la actividad por cada local y bimestre, según los apartados c) y d) de este artículo.

e) Cuotas de las Actividades clasificadas.

1. Se establece una tarifa general, en función de la siguiente clasificación de actividades:

- 1.1.- Doma de animales y picaderos 29,91 €/bimestre
- 1.2.- Talleres de géneros de punto y textiles, 65,22 €/bimestre.
- 1.3.- Instalaciones relacionadas con tratamientos de pieles, cueros y tripas, 65,22 €/bimestre.
- 1.4.- Lavanderías, 29,91 €/bimestre.
- 1.5.- Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa, 29,91 €/bimestre.
- 1.6.- Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería, 65,20 €/bimestre.
- 1.7.- Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses, 29,91 €/bimestre €.
- 1.8.- Restaurantes, 65,20 €/bimestre.
- 1.9.- Café-bares y Pubs, 29,91 €/bimestre.
- 1.10.- Discotecas y Salas de fiesta, 29,91 €/bimestre.
- 1.11.- Salones recreativos y bingos, 29,91 €/bimestre.
- 1.12.- Cines y teatros, 29,91 €/bimestre.
- 1.13.- Gimnasios, 29,91 €/bimestre.
- 1.14.- Academias de baile y danza, 29,91 €/bimestre.
- 1.15.- Estudios de rodaje y grabación, 65,20 €/bimestre.
- 1.16.-Carnicerías. Almacenes y venta de carnes, 29,91 €/bimestre.
- 1.17.- Pescaderías. Almacenes y venta de pescado, 29,91 €/bimestre.
- 1.18.- Panaderías y obradores de confitería, 29,91 €/bimestre
- 1.19.- Supermercados y autoservicios, 65,20 €/bimestre.

- 1.20.- Almacenes y venta de congelados, 29,91 €/bimestre.
- 1.21.- Almacenes y venta de frutas y verdura, 29,91 €/bimestre.
- 1.22.- Fabricación artesanal y venta de helados, 29,91 €/bimestre.
- 1.23.- Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas, 29,91 €/bimestre.
- 1.24.- Almacenes de abonos y piensos 29,91 €/bimestre.
- 1.25.- Talleres de carpintería metálica y cerrajería, 29,91 €/bimestre.
- 1.26.- Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, 29,91 €/bimestre.
- 1.27.- Lavado y engrase de vehículos a motor, 29,91 €/bimestre.
- 1.28.- Talleres de reparaciones eléctricas, 29,91 €/bimestre.
- 1.29.- Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles, 29,91 €/bimestre.
- 1.30.- Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos, 29,91 €/bimestre.
- 1.31.- Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles, 65,20 €/bimestre.
- 1.32.- Instalación de desguace y almacenamiento de chatarra, 29,91 €/bimestre.
- 1.33.- Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles. 29,91 €/bimestre.
- 1.34.- Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, 3,36 €/plaza/bimestre.

Esta tarifa se aplicará siempre que las actividades de que se trata, no exijan una dotación de contenedores más intensa que la que exigiría una vía urbana donde no existiese la actividad indicada.

- 2. Cuando el volumen de residuos generados por la actividad exija una dotación específica de contenedores para prestar el servicio a la misma, el Ayuntamiento determinará, previa audiencia al titular de la actividad, el número de contenedores necesarios. En este caso, a la anterior tarifa se le añadirá a razón de 217,40 €/contenedor y bimestre.
- 3. La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.

d) Cuotas de las Actividades no clasificadas.

1. Se establece el siguiente detalle:

- 1.1.- Oficinas y servicios públicos no municipales.- Tarifa general estimativa medida igual que las actividades clasificadas con una cuota base de 29,91 €/bimestre.
- 1.2.- Garajes individuales, independientes de viviendas y locales sin actividad, se les aplicará la tarifa con una cuota base de 5,43 €/bimestre.
- 1.3.- Otras actividades no clasificadas.- Cualquier otra actividad no clasificada en los epígrafes anteriores se le aplicará la tarifa con una cuota base de 29,91 €/bimestre.

2. Si el volumen de residuos exige dotación especial de contenedores, el Ayuntamiento determinará, previa audiencia al titular de la actividad, el número de contenedores necesarios.

En este caso, a la anterior tarifa se le añadirá a razón de 217,40 €/contenedor y bimestre.

3. La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.

e) Actividades múltiples o no definidas en un solo local.

En supuestos de desarrollo de una actividad susceptible de ser clasificada en diversos epígrafes, o de actividades múltiples en un mismo local, para la aplicación de la tarifa estimativa se elegirá la más elevada.

f) Actividades múltiples en varios locales con un solo contador.

En el supuesto de varias actividades en diferentes locales y viviendas con un único contador se aplicará la suma de las cuotas fijas para cada una de ellas sin aplicar la opción del calibre del contador.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

APROBACION DEFINITIVA

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 31 de diciembre de 1998.

El texto de la ordenanza transcrita, es el de su redacción vigente, integrada con las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento Pleno.